



## CÉDULA DE PUBLICITACIÓN

En las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, ubicadas en avenida Independencia No. 55, colonia San Isidro, de la ciudad de Tlaxcala y en la página electrónica del Comité Directivo Estatal en el apartado de estrados electrónicos, <https://www.pantlaxcala.org.mx/estrados-electronicos/> siendo las 17:30 horas, del viernes 28 de octubre de 2022; se fija el juicio de inconformidad presentando por ELETICIA BARRAGAN CARDOSO, señalando como acto impugnando irregularidades surgidas en la Asamblea Estatal de Tlaxcala el día 23 de octubre de 2022 para la elección de Consejeras y Consejeros Estatales y Nacionales; documento que consta de 18 fojas útiles,

Conforme a lo anterior, se tiene por publicado este documento en los estrados físicos y en la página electrónica del Comité Directivo Estatal en el apartado de estrados electrónicos, <https://www.pantlaxcala.org.mx/estrados-electronicos/>, por un término de 48 horas como lo establece el artículo 122 del reglamento de selección de Candidaturas a cargos de elección popular.

ATENTAMENTE  
POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA  
Y UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA PARA TODOS

**MTRO. ALFREDO ESCAMILLA RICALDAY**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO





**EXPEDIENTE:** CJ/JIN/153/2022

**ACTOR:** ELETICIA BARRAGÁN CARDOSO

**RESPONSABLE:** COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN EL ESTADO DE TLAXCALA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTO DE TURNO**

Ciudad de México, **28 de octubre de 2022**, se da cuenta a la Presidenta de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con lo siguiente:

<b>Documentación Recibida</b>	<b>Acto Impugnado</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Demanda de Juicio de Inconformidad promovida por la C. <b>ELETICIA BARRAGÁN CARDOSO.</b></li></ul>	Irregularidades surgidas en la Asamblea Estatal de Tlaxcala el día 23 de octubre de 2022 para Elección de Consejeros Estatales y Consejeros Nacionales.

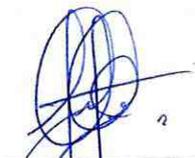
Con fundamento en los artículos 87, 199 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, numeral 29 fracción III y 125 fracción I, del Reglamento de selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO. Integración del Expediente.** Con la documentación de cuenta y anexos, se ordena integrar el expediente respectivo como **Juicio de Inconformidad** y registrarlo en el libro de gobierno con la clave **CJ/JIN/153/2022**.

**SEGUNDO. Turno.** De acuerdo al Libro de Gobierno, se ordena turnar el expediente a la **Comisionada Alejandra González Hernández**.

Así lo acordó y firma la Comisionada **Jovita Morín Flores, Presidenta de la Comisión de Justicia** del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

  
\_\_\_\_\_  
**JOVITA MORÍN FLORES**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

  
\_\_\_\_\_  
**LILIANNE IVONNE CHÁVEZ CALZADA**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**



CJ/DIN/153/2022  
Ale

## SE PROMUEVE RECURSO DE RECLAMACIÓN



Ale

**INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**ELETICIA BARRAGÁN CARDOSO**, en mi carácter de Militante del Partido Acción Nacional del Municipio de Tlaxcala en el Estado de Tlaxcala con número de RNM, BACE800816MPLRRL00 y en mi carácter de candidata al consejo nacional y estatal y delegada numeraria, personalidad reconocida en la Asamblea Estatal celebrada el día 23 de Octubre del año 2022 en el Estado de Tlaxcala, con correo electrónico para recibir notificaciones [letyc816@hotmail.com](mailto:letyc816@hotmail.com), comparezco para manifestar:

Que en términos de lo que ordenan los artículos 8 numeral 1, 11 incisos g) y j), 87 inciso c) del Estatuto del Partido Acción Nacional, numeral 76, 77, 78, y 79 de los Lineamientos para la realización de la Asamblea Estatal a efecto de elegir a los Integrantes del Consejo Nacional para el periodo 2022-2025 y a los integrantes del Consejo Estatal para el periodo 2022-2025, presento ante Usted escrito que contiene **RECURSO DE RECLAMACIÓN EN CONTRA DE IRREGULARIDADES SURGIDAS EL DÍA 23 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022 EN LA ASAMBLEA ESTATAL DE TLAXCALA**, del cual tuve conocimiento el día 23 de octubre del presente año, al estar presente en el desarrollo de la sesión.

### ANTECEDENTES

- 1.- Con fundamento en los artículos 20 y 21 de los Estatutos Generales del Partido aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, el 27 de junio de 2022 la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, aprobó la emisión de la convocatoria para la XXV Asamblea Nacional Ordinaria a efecto de ratificar a las y los integrantes del Consejo Nacional para periodo 2022-2025, a celebrarse el 12 y 13 de noviembre de 2022.
- 2.- La convocatoria a la XXV Asamblea Nacional Ordinaria fue publicada el 27 de junio de 2022 en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, surtiendo efectos legales para todas y todos los militantes y órganos estatales y municipales del Partido.
- 3.- El 18 de agosto de 2019, se llevó a cabo la Asamblea Estatal en Tlaxcala en la que se eligieron las Consejeras y Consejeros Nacionales que

corresponden a la entidad, así como el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala para el periodo 2019 - 2022.

4.- El 15 de julio de 2022, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala llevó a cabo su Sesión Extraordinaria, en la que acordó convocar a la Asamblea Estatal para elegir al Consejo Estatal para el periodo 2022-2025, así como a las Consejeras y Consejeros Nacionales para el periodo 2022-2025 que corresponden a la entidad, a celebrarse conforme a lo siguiente:

ESTADO	FECHA	HORA	LUGAR	DOMICILIO
Tlaxcala	23 de Octubre de 2022	09:00 horas	Auditorio "Emilio Sánchez Piedras"	Boulevard 16 de septiembre S/N, Col. El Carmen, Apizaco, Tlaxcala

5.- En la misma sesión, el Comité Directivo Estatal en Tlaxcala eligió a la Comisión Organizadora del Proceso que estará conformada por las siguientes personas:

NOMBRE	CARGO
ALFREDO ESCAMILLA RICALDAY	PRESIDENTE
ARMANDO GARCIA LOPEZ	COMISIONADO
VALERIA SHUEY ZAVAKZA FAJARDO	COMISIONADA



6.- El Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, mediante oficio PresidenciaCDEPANTLAXCALA-157/2022, de fecha 15 de julio de 2022, solicita al Comité Ejecutivo Nacional la autorización de la Convocatoria y Lineamientos para la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, señalada en el resultando IV, de conformidad con el artículo 60 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.

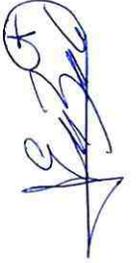
7.- Con fecha 22 de julio de 2022, mediante oficio SG/071-13/2022, se autorizó por parte del Comité Ejecutivo Nacional las providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la autorización de la convocatoria y lineamientos para la Asamblea Estatal en Tlaxcala, para elegir a las Consejeras y Consejeros Nacionales, así como al Consejo Estatal.

8.- Con fecha 21 de Octubre de 2022, se celebró sesión ordinaria de la Comisión Organizadora para la elección de consejeros nacionales, consejeros estatales, presidencias e integrantes de los Comités Directivos

Municipales, en el Estado de Tlaxcala, mediante la cual aprobaron los acuerdo siguientes:

- a) Aprobación del número de escrutadores para la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, a celebrarse el 23 de octubre de 2022.
- b) Designación del Responsable de la mesa de aclaraciones, para el proceso de registro en la asamblea estatal a celebrarse el día 23 de octubre de 2022.
- c) Aprobación de designar a auxiliares para el proceso de la asamblea estatal a celebrarse el día 23 de octubre de 2022.
- d) Aprobación del listado y cédulas de votación de candidatos y candidatas al Consejo Estatal y Nacional, a ser electos en la asamblea estatal a celebrarse el día 23 de octubre de 2022.

9.- Con fecha 23 de octubre de 2022, se llevó acabo la Asamblea Estatal en Tlaxcala, en la cual no se respetó el orden del día autorizado en la convocatoria, toda vez, que no se aprobó el procedimiento ni se justificó la instalación de 20 casillas, y de 10 mesas de escrutinio y cómputo, con 2 escrutadores cada una de ellas, cuando no existió un parámetro cualitativo, ni cuantitativo que justificara, dicho procedimiento, de igual manera existen personas que fueron designadas al consejo estatal que no cumplen con los requisitos de elegibilidad, por lo anterior se vulnera el principio de legalidad y certeza como lo demuestro con los siguientes:



### **AGRAVIOS**

**PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.-** El documento que por esta vía se impugna viola los artículos 29, 30 inciso b), 62 del Estatuto del Partido Acción Nacional, 22, 27, 31 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, 62, 63, 64, 65, 70, 71, y 74 de los Lineamientos para la realización de la Asamblea Estatal a efecto de elegir a las y los integrantes del Consejo Nacional para el periodo 2022-2025 y a los integrantes del Consejo Estatal para el Periodo 2022-2025.

**PRIMERO.-** Me causa agravio que durante el desarrollo de la Asamblea Estatal de fecha 23 de octubre de dos mil veintidós, la responsable haya determinado la instalación de 20 casillas, sin funcionarios electorales para la recepción, desarrollo y salvaguarda de la votación, toda vez que en cumplimiento a la establecido en el numeral 8 y 9 de la Convocatoria para elegir a las y los integrantes del consejo Nacional e integrantes del Consejo Estatal para el periodo 2022-2025, que establecen:

[...]

8. Explicación del procedimiento para la elección de las y los candidatos al Consejo Nacional 2022-2025.

9. Explicación del procedimiento para la elección de las y los integrantes del Consejo Estatal 2022-2025.

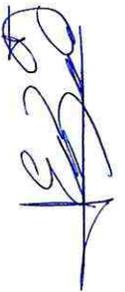
[...]

Cabe mencionar que nunca se aprobó el procedimiento por parte de los integrantes de la asamblea, ni si quiera por parte de la Comisión Organizadora del Proceso designada para tal efecto, solo se hizo del conocimiento que consistiría en:

[...]

1. Se instalarán 20 casillas en las que votarán los 412 delegados numerarios; en cada una de ellas se colocará una urna a efecto de que sean depositadas las respectivas cédulas de votación de los electores, la votación se recibirá de la siguiente manera:

Delegación	Total de delegados	Casilla	Mesa Registro
Comisión Permanente Estatal	22	1	1
Chiautempan	23	2	
Contla de Juan Cuamatzi	22	3	2
Tlaxcala	22	4	
Apizaco	18	5	3
La Magdalena Tlatelulco	19	6	
San Pablo del Monte	14	7	4
Yauhquemehcan	14	8	
Cuaxomulco	13	9	5
Huamantla	13	10	
Apetatitlán de Antonio Carvajal	11	11	6
Santa Cruz Tlaxcala	11		
San Francisco Tetlanohcan	10	12	
Santa Ana Nopalucan	10		
Tenancingo	9	13	7
Tepetitlan de Lardizabal	9		
Tlaxco	9		
El Carmen Tequexquitla	7	14	
Totolac	8		
Zacatelco	8		
Acuamanala de Miguel Hidalgo	6	15	8
Nanacamilpa de Mariano Arista	7		



Teolocholco	7	16	
Xicohtzinco	7		
Amaxac de Guerrero	6		
Altzayanca	6		
Calpulalpan	6		
Españita	6		
Cuapiaxtla	5	17	
Panotla	6		
Tepeyanco	6		
Xaloztoc	6		
Huayotlipan	5	18	9
Ixtacuixtla de Mariano de Matamoros	5		
Ixtenco	5		
Mazatecochco de José Maria Morelos	5		
Muñoz de domingo Arenas	3		
Nativitas	3		
Atlangatepec	2		
Papalotla de xicohtencatl	2	19	
San Damián Texoloc	2		
San José Teacalco	2		
Santorum de Lázaro Cárdenas	3		
Terrenate	3		
Tetla de la solidaridad	3		
Tzompantepec	3		
Benito Juárez	1		
Emiliano Zapata	1		
Lázaro Cárdenas	1		
San Jéronimo Zacualpan	1	20	10
San Juan Huactzinco	2		
San Lorenzo Axocomanitla	2		
San Lucas Tecopilco	2		
Santa Apolonia Teacalco	1		
Santa Catarina Ayometla	1		
Santa Cruz Quilehtla	2		
Santa Isabel Xiloxotla	1		
Tetlatluca	1		
Tocatlan	1		
Xaltocan	2		
Zitlatepec de Trinidad de Sánchez Santos	1		

2. Se instalarán 10 mesas de escrutinio y cómputo; en cada una habrá 2 escrutadores, quienes se encargarán de realizar el conteo 2 casillas; mismas que les serán designadas por el presidente de la COP, inmediatamente después de ser designados conforme lo indica el numeral 62, de los Lineamientos. Dentro de las mesas de escrutinio y cómputo se asegurará que no existan otros objetos, como marcadores, plumines o crayones, que se pudieran utilizar para alterar las cédulas de votación.

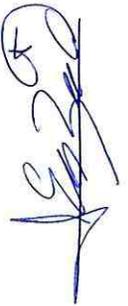
3. Una vez cumplidos los puntos del orden del día marcados del 1 al 11, de la Convocatoria, se procederá a la recepción de la votación de manera simultánea en todas las casillas; iniciándose por la elección de las consejerías nacionales; para lo cual, la respectiva cédula de votación se entregará a través de los escrutadores que previamente se hayan designado para atender el cómputo de la casilla de que se trate.

Para tal efecto, previo a la entrega de la cédula de votación correspondiente, el escrutador responsable de la casilla se asegurará de la identidad de la o el elector de que se trate, quien deberá mostrar su credencial para votar vigente; se verificará que esté en la lista de delegados numerarios de la delegación municipal correspondiente y, al tiempo de entregar la respectiva cédula de votación, colocará en su nombre el sello con la leyenda "VOTÓ".

Hecho lo anterior, la o el delegado de que se trate pasará a emitir su voto a las mamparas destinadas para ello, debiéndose garantizar que el voto sea libre y secreto y depositará su respectiva cédula en la urna destinada para ello en la casilla asignada a su respectiva delegación.

En caso de no encontrarse en el listado nominal respectivo o no llevar consigo el original de su credencial para votar vigente, emitida por el INE, la persona interesada no podrá emitir voto alguno.

Así mismo a cada delegado numerario, una vez que haya emitido su voto, se le colocara tinta indeleble en su dedo pulgar, por parte de los escrutadores. Las y los escrutadores responsables recibirán del presidente de la COP un número de cédulas de votación equivalente al número total de delegados que puedan votar en la



casilla de las que sean responsables; **de ellas, si sobrara alguna, éstas se inutilizarán con dos diagonales y tal circunstancia se referirá en el Acta de Escrutinio y Cómputo que se levante con motivo del escrutinio y cómputo de la respectiva casilla.**

4. En cada casilla habrá una urna, las cuales, **de manera simultánea**, después de concluida la votación, serán trasladadas exclusivamente por los escrutadores responsables de la casilla correspondiente para su escrutinio y cómputo a la mesa que tengan asignada.

[...]

Dicho procedimiento está en contraposición con lo preceptuado por el artículo 31 del Reglamento de órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, que a letra dice:

[...]

Artículo 31. En la Asamblea Estatal correspondiente, se procederá de la siguiente manera:

a) Los delegados numerarios votarán en cédula por el cuarenta por ciento del número de consejeros a que hace referencia el artículo 25 de este reglamento para la conformación del Consejo Nacional. Cada delegado emitirá al menos el 40% de votos a un género distinto. Las fracciones se redondearán a la unidad.

La elección de los consejeros nacionales se expresará en forma personal y secreta.

El método de votación podrá ser mediante alguna de las siguientes maneras:

1. **En cédulas de votación.**

2. En sistemas electrónicos que emitan una cédula

El escrutinio y el cómputo podrán ser manuales y/o electrónicos. **Estos, así como el método de votación, deberán contar con la autorización previa de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno.**

[...]

Lo que significa que cualquier método utilizado por la Asamblea Estatal debe estar autorizado por la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno,

lo cual en la especie no acontece, pues en ningún momento en el desarrollo de la asamblea se mostró o se mencionó que existía dicha autorización. Cabe mencionar que la hoy responsable nunca justifico ante la autoridad nacional o estatal, el motivo cuantitativo o cualitativo para la instalación de 20 casillas, pues ni si quiera existió un criterio población o geográfico que permitiría arribar al porque se requería la instalación de 20 casillas, en este sentido debe decirse que la responsable lo que busco dolosamente fue tener el control de quienes votaban, y más aún en la jerarquía en la que se encuentra violentar la secrecía del voto, pues al tener la identificación de los votantes pudo coaccionarlos para que estos emitieran su voto a favor de las propuestas presentadas por ese grupo político, lo que se confirma con los resultados de la votación.

Derivado de lo anterior se cometieron diversas violaciones tales como:

- a) Provocaron un estado de indefensión porque aun cuando se aprobaron los nombres de los escrutadores en la asamblea. No se autorizó el procedimiento, el cual debió constar en acuerdos y lineamientos, en donde se definiera los mecanismos para la instalación de los centros de votación y las facultades de los funcionarios, por lo que anularon la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales.

Si bien existe el principio de autodeterminación de los partidos esto no puede afectar los principios de certeza sobre la regulación de los actos del día de la jornada electoral, por lo que la legislación electoral federal resulta supletoria y, al menos debió servir como parámetro mínimo para establecer las reglas.

- b) Suponiendo sin conceder que fue legal la aprobación de los escrutadores, no se tenía certeza sobre sus facultades y mucho menos si eran las personas facultadas para recibir la votación.

Razón por la cual, la calidad y la función desempeñada por la persona integrante de la mesa receptora de votos resulta relevante pues son quienes permiten mantener la certeza de lo acontecido el día de la jornada electoral, derivado de ello al existir una indebida integración en la mesa receptora de votos caso en el cual la votación se debe declarar nula al haber sido recibida por personas no facultadas por la ley. Lo anterior, porque como se expuso, la mesa directiva de casilla símil de las mesas receptoras de votos en la elección de los órganos internos de este instituto político, es única y todos sus integrantes forman una unidad, en la que rigen los

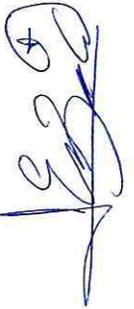
principios de división del trabajo, de jerarquización de funcionarios, así como el de plena colaboración entre sus integrantes.

Así mismo y como se señaló en líneas precedentes la intención de la responsable de instalar 20 casillas, fue para mantener y coaccionar el voto de los delegados, situación que se encuentra prohibida por nuestro marco constitucional pues de una lectura integral de los artículos 35 fracción I, 36 fracción III y 41 de la Constitución se puede advertir que las normas antes mencionadas protegen la libertad y secrecía del voto, prohibiendo cualquier acto que genere presión o coacción sobre el electorado, estableciendo ciertos imperativos para evitar situaciones que pudieran vulnerar la libertad o secreto del voto.

Precisamente, esta causal de nulidad de votación recibida en casilla pretende garantizar la libertad y el secreto en la emisión del voto y, por tanto, la certeza en los resultados de la votación. Ahora bien, para actualizar esta causal, se requiere:

a. Presión o coacción. Al respecto, la Sala Superior ha estimado que la "presión" se ha entendido la afectación interna de quien acude a votar o integra la mesa directiva de casilla, de tal manera que puede modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y tal conducta se refleja en el resultado de la votación, como se desprende de la jurisprudencia 24/2000 con el rubro VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES). lo que en la especie aconteció, toda vez que el hecho de instalar 20 casillas con tan pocos electores, era para mantener la certeza de los resultados, tan es así que los resultados colocados en las actas de escrutinio y cómputo permiten que verificar que existen casillas con resultados solamente para el grupo político representado por la Presidenta del Comité Directivo Estatal, es decir, los votos se dieron en su totalidad para un solo candidato en determinadas casillas.

b. Sujetos Pasivos. Respecto del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos, pueden ser integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes, como se ha mencionado, los delegados fueron identificados por municipios, para mantener el control de la votación, toda vez que algunos de ellos trabajan de manera subordinada para los presidentes municipales de Apizaco y Apetatitlán de Antonio Carvajal, personas que eran candidatos y fueron electos para como Consejeros Nacionales y al encontrarse presente en la sesión y al ser el superior jerárquico era fácilmente coaccionar son su simple presencia a los votantes.

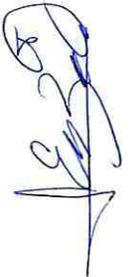


c. Finalidad. En cuanto al tercer elemento, los hechos de violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo del electorado, un resultado concreto de alterar su voluntad, lo que la especie aconteció pues de la revisión que realice esta autoridad a las actas de escrutinio y cómputo de la elección de consejeros nacionales y estatales podrá percatarse que los votos se emitieron fueron para una sola opción política.

d. Determinancia. Finalmente, el cuarto elemento implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número de votantes, o durante la mayor parte de la jornada electoral, de tal manera que sea posible establecer la cantidad de personas que votó con su voluntad viciada por dichos supuestos, en favor de determinado partido o candidatura quien por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, pues si no hubieran existido tales supuestos, el primer lugar habría sido obtenido por otro contendiente, supuesto que se comprueba con las actas de escrutinio y cómputo de la elección mismas que ni siquiera fueron dadas a conocer en la asamblea de mérito por lo que con fecha 26 de octubre del presente año me permití solicitar a la dirigente de Partido Acción Nacional en el Estado y hasta la presente fecha no me han entregado.

Cabe resaltar que, la Sala Superior en la jurisprudencia 53/2002 de título: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)", estableció que la nulidad por presión en las personas electoras y funcionariado de casilla requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate. La libertad para la emisión del sufragio se encuentra referida al ámbito interno de la voluntad del electorado, lo que quiere decir que la ciudadanía cuenta con el derecho de expresar el sentido de su voto, a favor de la opción que considere más idónea para ejercer la función de representante popular, sin que esa voluntad pueda válidamente restringirse, limitarse o acotarse, a las opciones o alternativas de candidaturas registradas por la autoridad administrativa electoral.

En este sentido, el propio sistema de nulidades en materia electoral, en general, se dirige claramente a proteger el voto de la ciudadanía de factores que vulneren su libertad, de tal forma que se garantice la certeza



respecto de la voluntad que el electorado buscaba expresar con la emisión del sufragio.

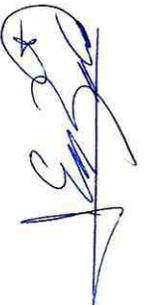
En consecuencia, y toda vez que el procedimiento para la elección de consejeros nacionales y estatales estuvo viciada de origen al no contar con funcionarios electos y autorizados por la autoridad electoral y al existir por parte de la dirigente del partido acción nacional coacción y de los candidatos propuestos por ella, coacción sobre el electoral, se solicita a este órgano jurisdiccional interno se anule el procedimiento, ordenando la realización de una nueva asamblea donde se elijan consejeros nacionales y estatales, con las garantías constitucionales previstas para la mantener la certeza de las elecciones,

**SEGUNDO.-** Me causa agravio que la responsable pretenda validar la elegibilidad de diversos candidatos a delegados nacionales y estatales, pues estos no cumplieron con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 62 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, mismo que se establecieron en los lineamientos 63 y 70 en la convocatoria, de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior en la resolución SUP-JRC-5/2019 y Acumulados, la publicación de la convocatoria produce distintos efectos jurídicos, como que los contendientes se sujetaran a las reglas ahí previstas y de no estar de no estar de acuerdo con las reglas los militantes interesados en participar debieron impugnarla en el plazo previsto en la norma partidista, señala que los requisitos en la convocatoria deben de cumplirse ya que esta fue consentida por todos los participantes, y ello brinda seguridad jurídica, además de ser el documento que los partidos emiten en uso de autoorganización.

La responsable deja de considerar que los estatutos no son solo un instrumento si no estos precisan y autorizan como se deben cumplir las reglas en un proceso electivo como por ejemplo los requisitos para ser consejeros nacional o estatal de este instituto político, ante ello se considera que se genera un desequilibrio entre quien participamos en el proceso electivo partidista en el Estado de Tlaxcala pues materialmente se aplicaron dos reglas diferentes cuando solo era una norma (el estatuto) la que establecía el qué y cómo habrían de cumplirse los requisitos para cada contendiente.

Por lo anterior la responsable indebidamente realizó una interpretación demasiado amplia a la norma estatutaria para suplir los requisitos que no fueron cumplidos en la forma y términos por la normatividad interna por parte de:

- A) Incumple el artículo 29 inciso e) y 62 inciso e) del Estatuto del Partido Acción Nacional:

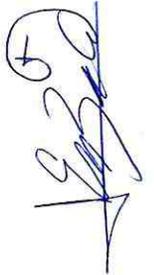


1. José Iván Gutiérrez Hernández.
2. Ángel Lucio Cuaquentzi Gutiérrez
3. César Hernández Gutiérrez.
4. Juanita Solís Pérez.
5. Michell Sala Zapata
6. Erika Muñoz Yauhuil.
7. Ma. Piedad Verónica Meléndez Gutiérrez
8. María Irene Isaura Yahuitl Cortéz
9. María Isabel Hernández Guzmán
10. Silvia Morales Zamora
11. Abel Sastré Becerra
12. Ana María Barrios Vázquez
13. Cecilia López Limón
14. César Morales Cruz
15. Consuelo Hernández Ricardez
16. Edwards Herrera González
17. Estela Blas Gutiérrez
18. Florencia Saucedo Sánchez
19. Guillermina Ajuech Hernández
20. Ivette Velázquez Hernández
21. Jorge García Muñoz
22. Jovita Calderón Cuatecontzi
23. Julia Llerena Arroyo
24. Lucrecia Patricia Grande Palma
25. María de la Cruz Morales
26. Marlen Muñoz Arcos
27. Martha Guadalupe Martínez Morales
28. Norma Patricia Sánchez Hernández
29. Teodora Natalia Blas Xinasxtle
30. Vicente Trinidad Salas Tizamitl

B) Incumple el artículo 29 inciso b) y 62 inciso b) del estatuto de Partido Acción Nacional al no haber pagado sus cuotas partidistas

1. Edgar Grande Palma
2. Gustavo Flores López
3. Gaudencio Rodríguez Calderón
4. Romulo Cervantes Guzmán
5. Mirtza Estefania Amaral

C) Incumple el artículo 29 inciso b) 62 inciso b) del estatuto de Partido Acción Nacional al haber representado a otro partido político en el proceso inmediato anterior

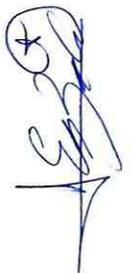


1. Rodrigo Javier Ortega Salado
2. Yahir Chávez López
3. Elvira Salado Meza
4. José Felix Solis Morales
5. Nancy Cuauhtencos Amieva

Pues si bien es cierto, que conforme el artículo primero constitucional, las normas deben interpretarse de tal forma que amplíen los derechos humanos, ello no implica en forma alguna, que puedan hacerse excepciones u otorgar privilegios a uno o algunos de los contendientes en un determinado proceso, pues ello rompería el equilibrio que debe existir entre todos los participantes de sujetarse a las mismas reglas, pues dicha interpretación es indebida cuando se realiza fuera de los parámetros y reglas realizadas con base en los principios de autodeterminación y autorganización de los partidos políticos cuya norma goza de una presunción de constitucionalidad.

En este sentido los requisitos que deben cumplir los interesados y la forma y términos, además debieron presentar la documentación para acreditar tales requisitos, se encuentre prevista en los estatutos y en la convocatoria que se emitió para tal efecto. Por lo anterior la responsable no garantizo los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y equidad, sobre todo atendiendo a las normas estatutarias excediéndose en sus facultades al tener por válidos registros que difieren de los requisitos establecidos como se ha demostrado, es claro que aplico criterios diversos al evaluar las solicitudes de registro lo cual resulta desigual e inequitativo, ya que como señale a fin de aseverar la certeza del proceso, resulta necesario que todos los contendientes se sujeten a las mismas reglas.

En este sentido cuando esta autoridad realice nuevamente el ejercicio de valoración de la documentación, así como de las de las disposiciones estatutarias (requisitos para ser electo y participar en los procesos internos de selección de consejeros nacionales y estatales), arribara a la conclusión de que la responsable dejo de considerar la existencia de las reglas previstas en la vida interna del partido sobre los procesos electivos, por lo anterior si en la convocatoria que bajo mandato estatutario, es una norma sobre la cual se regirá el proceso electivo, goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad por lo cual no necesitaba una interpretación que inaplicada tácitamente una base de la misma sobre la forma en que habría de cumplirse.



Cabe mencionar que de acuerdo al criterio jurisprudencial 11/97, dictado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.**- Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Esta autoridad puede analizar los requisitos de elegibilidad de las personas que arribaron a los cargos, declarando la inelegibilidad de los mismos, por lo anterior se requiere realizar una nueva asamblea estatal para nombrar a las y los consejeros faltantes, observando que las nuevas designaciones cumplan con la norma estatutaria.

## PRUEBAS

A efecto de demostrar la ilegalidad en que se sustenta el acuerdo impugnado, ofrecemos los siguientes medios de convicción.

1. **Documental Privada.**- La solicitud de fecha 26 de octubre de 2022 mediante la cual se solicita a la Presidenta del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, diversa información, misma que no ha sido entregada a la suscrita por lo que solicito a este órgano jurisdiccional requiera a la responsable la entrega de la misma.

2. **Instrumental de Actuaciones:** Consistente en cada una de las actuaciones que obren en el presente expediente y en todo lo que resulte de manera favorable a los intereses de la suscrita.
3. **Presunciones Legales y Humanas:** Consistente en cada uno de los razonamientos lógicos y jurídicos que se sirva realizar esta autoridad, partiendo de los hechos conocidos para llegar a la verdad de los desconocidos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esta Honorable autoridad interpartidista, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tenerme por presente en tiempo y forma legal, el medio de impugnación interpuesto y por acreditada la personería con la que comparezco.

**SEGUNDO.** Admitir, conforme a derecho proceda el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Previos los trámites legales, se reponga el procedimiento para la elección de Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales en el Estado de Tlaxcala.

**RESPETUOSAMENTE**

Tlaxcala, Tlax., a los 27 días del mes de octubre de 2022

  
**ELETICIA BARRAGÁN CARDOSO**



**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL

**EXPEDIENTE:** CJ/JIN/153/2022

**PROMOVENTE:** ELETICIA BARRAGÁN CARDOSO

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN EL ESTADO DE TLAXCALA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**ACTO RECLAMADO:**

- Irregularidades surgidas en la Asamblea Estatal de Tlaxcala el día 23 de octubre de 2022 para Elección de Consejeros Estatales y Consejeros Nacionales.

**Asunto: Se requiere informe circunstanciado**

Ciudad de México, a 28 de octubre de 2022

**COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE ELECCIÓN  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
EN EL ESTADO DE TLAXCALA**

**P R E S E N T E**

La suscrita **Lilianne Ivonne Chávez Calzada**, en mi carácter de Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, atentamente se requiere a la autoridad señalada al rubro, a efecto de que realice lo dispuesto por los artículos 122, inciso b) y 124 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, sobre el asunto que se anexa a la presente, es decir, deberá:

1. Publicarlo en sus estrados físicos y electrónicos durante un plazo de 48 horas.



**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL

2. Dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo antes señalado, remitirá

a la Comisión de Justicia, lo siguiente:

- a) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;
- b) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;
- c) El informe circunstanciado; y
- d) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

El informe circunstanciado deberá contener lo señalado en el artículo 124, fracción VI, incisos a), b) y c) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (de aplicación supletoria), es decir:

- En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;
- Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la validez del acto o resolución impugnado; y
- La firma de quien ostente la titularidad del órgano responsable que lo rinde.

Sin más por el momento quedo a sus órdenes para cualquier efecto legal conducente.

**SECRETARÍA EJECUTIVA**

**LIC. LILIANNE IVONNE CHÁVEZ CALZADA**